



Universidad Nacional de Juliaca

"AÑO DE LA ESPERANZA Y LA RECUPERACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA

N° 015-2026-AU-UNAJ

Juliaca, 17 de agosto de 2026

VISTOS:

Carta N° 011-2026-EGPS-DO/UNAJ, de fecha 03 de junio de 2026; Informe Legal N° 000417-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 01 de julio de 2026, Resolución N° 006-2026-AU-UNAJ de fecha 19 de marzo de 2026 Acuerdo de Sesión Ordinaria de Asamblea Universitaria de fecha 10 de marzo de 2026 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° prevé que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, y el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la referida autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República e implica las organizaciones de su sistema académico, económico y administrativo, así como la administración de sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley;

Que, el artículo 56° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, señala que la Asamblea Universitaria es un órgano colegiado que representa a la comunidad universitaria, se encarga de dictar las políticas generales de la universidad (...);

Que, el numeral 57.5, del artículo 57° del marco normativo precitado, establece como una de las atribuciones de la Asamblea Universitaria *Elegir a los integrantes del Comité Electoral Universitario y del Tribunal de Honor Universitario*;

Que, asimismo, el artículo 72° del marco normativo precitado establece que Cada universidad pública tiene un Comité Electoral Universitario que es elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros;

Que, El último párrafo del artículo 17, del Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 404-2021-CCO-UNAJ aplicable para el presente caso debido que el trámite se inició estando vigente, la cual precisa "Los acuerdos adoptados en la Asamblea Universitaria, podrán ser reconsiderados o impugnados dentro del plazo de 15 día hábiles de aprobados; pasado dicho plazo el acuerdo quedará consentido". Si bien la solicitud no contempla reconducción, sin embargo, en aplicación del principio de simplicidad administrativa cuyo objeto es simplificar la complejidad innecesaria, priorizando la celeridad y la eficiencia en los trámites administrativos, además que la Asamblea Universitaria sí podría revisar su propio acto según a la base estatutaria invocado para expedir nuevos acuerdos.

Que, teniendo en consideración lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, corresponde observar las reglas que regulan los recursos administrativos y el agotamiento de la vía administrativa. En ese sentido, el artículo 209 establece que el recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado, a efectos de que eleve lo actuado al superior jerárquico; por su parte, el numeral 218.2 del artículo 218 establece los supuestos en los que los actos administrativos agotan la vía administrativa.

Que, en Asamblea Universitaria de fecha 28 de noviembre de 2025, por mayoría de votos se acordó CONFORMAR el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, conforme lo establecido en el Artículo 72° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que estará integrada por los siguientes miembros. Precisando que, el cargo de presidente y miembro del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca ES IRRENUNCIABLE;

Que, mediante Carta N° 010-2026-EGPS-DO/UNAJ, de fecha 31 de diciembre de 2025, mediante el cual renuncia irrevocable a la nominación del cargo del Comité Electoral Universitario de la UNAN presentado por el Dr. Enrique Gualberto Parillo Sosa.

Que, mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2026-AU-UNAJ de fecha 19 de marzo de 2026, donde resuelve no aceptar la renuncia irrevocable a la nominación del cargo de Miembro del Comité Electoral Universitario de la UNAJ, presentado por el Dr. Enrique Gualberto Parillo Sosa.



RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA UNIVERSITARIO

RAU N.º 0015-2026 -AU-UNAJ



Que, mediante Carta N°011-2026-EGPS-DO/UNAJ fecha 3 de junio de 2026, presenta su Recurso administrativo de apelación presentado por Enrique Gualberto Parrillo Sosa, donde solicita se revoque la resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2026-AU-UNAJ.

Que, mediante Informe Legal N° 000417-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 01 de julio de 2026, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye Considerando que la Resolución N.º 006-2026-AU-UNAJ es dictada por la máxima instancia universitaria y no existe dentro de la estructura de la UNAJ otro órgano administrativo superior que tenga atribución para revocar decisiones de la Asamblea. En tal escenario, el recurso administrativo carece de competencia objetiva y **debe declararse improcedente**, sin entrar al examen de fondo de los agravios, por ser la vía inadecuada para impugnar la decisión adoptada por la Asamblea. es efectivamente la última instancia y teniendo en cuenta el último párrafo del artículo 17 del Estatuto Universitario aplicable "*Los acuerdos adoptados en la Asamblea Universitaria, podrán ser reconsiderados o impugnados dentro del plazo de 15 días hábiles de aprobados; pasado dicho plazo el acuerdo quedará consentida*", la Asamblea Universitaria puede acoger el escrito presentado por el docente Enrique Gualberto Parrillo Sosa, como **recurso de reconsideración y revisar su propio acto administrativo**.

Que, en Sesión Ordinaria de Asamblea Universitaria, de fecha 21 de julio de 2026, el pleno de la Asamblea Universitaria en cumplimiento de la normatividad vigente ACORDÓ POR MAYORÍA: DECLARARSE IMPROCEDENTE recurso administrativo de apelación de la renuncia irrevocable a la nominación del cargo de Miembro del Comité Electoral Universitario de la UNAJ mediante la Resolución N° 006-2026-AU-UNAJ de fecha 19 de marzo de 2026, donde resuelve no aceptar la renuncia irrevocable a la nominación del cargo de Miembro del Comité Electoral Universitario de la UNAJ, presentado por el Dr. Enrique Gualberto Parillo Sosa, ello en atención a lo dispuesto en Sesión de Asamblea Universitaria, Llevada a cabo en fecha 28 de noviembre de 2026, cuyo acuerdo por la mayoría fue que, el cargo de Presidente y Miembro del Comité Electoral aniversario de la Universidad Nacional de Juliaca ES IRRENUNCIABLE.

De conformidad con el artículo 57° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordado con el artículo 18° del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE su recurso administrativo de apelación la renuncia irrevocable a la nominación del cargo de Miembro del Comité Electoral Universitario de la UNAJ, presentado por el Dr. Enrique Gualberto Parillo Sosa, por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR la vigencia de la designación del docente Dr. Enrique Gualberto Parillo Sosa, quien deberá continuar en el ejercicio de sus funciones de manera inmediata, hasta nueva determinación de la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER subsistente en todos sus extremos la Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2025-AU-UNAJ, de fecha 19 de marzo de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución al Dr. Enrique Gualberto Parillo Sosa, para su conocimiento y fines que estime pertinente.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional de Juliaca (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, publíquese y cúmplase.



DISTRIBUCIÓN:
RDO
VRA
VRI
DGA
oaj
OTI
c.c. Arch.
FKCQ

